

sesion falleció ú otra constancia suficiente sobre el particular: la partida de entierro que acredite el dia de la muerte, ó certificado del gefe que lo espresé; la partida de casamiento; las que correspondan de bautismo de hijos é hijas; y certificacion de la oficina que pagó sus sueldos al empleado, por la cual conste el monto de aquel, la fecha en que cesó, y haberse hecho los descuentos segun la ley y disposiciones del caso.

18. Mientras no se dispone otra cosa, deberán los empleados, pedir licencia como hasta aquí para contraer matrimonio, acompañando su partida de bautismo, y espresando el nombre de la muger con quien intenten casarse; teniendo presente la direccion general de rentas al evacuar sus informes acerca de estas solicitudes al art. 5.º de la inserta ley.

19. En cuanto á jubilados se observará lo prevenido por los antiguos reglamentos, haciéndoseles desde la publicacion de la ley de que se trata las bajas de sueldos que ella ordena, conforme queda explicado.

20. A los cesantes que no percibieren todo el sueldo de su empleo, se les hará el descuento sobre la parte que se les abonare, sin perder por esto el derecho al monte-pío correspondiente á todo su sueldo, si no es que resuelva otra cosa al congreso general.

21. Por lo tocante á los empleados incorporados en el monte-pío de ministros ó de oficinas que quedaron de cuenta de los estados, se observará lo mandado en el art. 32 de la ley de 16 de noviembre de 1824, arreglándose tambien sus descuentos á la preinserta ley desde su publicacion, y cuidando las comisarias respectivas de recoger al fin de cada mes el importe de aquellos de las oficinas de los estados, asentando las partidas de cargo con espresion del nombre de los interesados y las demas esplicaciones convenientes, y comprendiéndolas del mismo modo en el estado ó noticia anual que han de remitir á la direccion general de rentas, segun el art. 5.º de este reglamento.

México 3 de setiembre de 1832.

### DECRETO

DE 10 DE SETIEMBRE DE 1832.

*Se autoriza al gobierno para que complete la fuerza del cuerpo de seguridad pública hasta 1000 hombres.*

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno podrá completar la fuerza de seguridad pública hasta el número de mil hombres, y podrá usar de ella, sacando fuera del distrito hasta doscientos, cuando lo estime necesario.

### DECRETO

DE 24 DE SETIEMBRE DE 1832.

*Se autoriza al gobierno para que saque fuera de la capital la fuerza de seguridad pública.*

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para que pueda sacar fuera de la capital la fuerza de seguridad pública que estime conveniente.

MES DE OCTUBRE.

### DECRETO

DE 4 DE OCTUBRE DE 1832.

*Se autoriza al gobierno para que en el distrito federal levante fuerza de milicia local; y las prevenciones del ejecutivo al efecto.*

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que á la posible brevedad levante en el distrito federal, dos batallones y dos escuadrones de milicia local.

2.º Estos se compondrán de todos los comerciantes y propietarios de cualesquiera fincas, que sean mexicanos por nacimiento y residan en el distrito.

3.º Durante las actuales circunstancias, se sujetará esta milicia á los reglamentos que rigieron á los cuerpos del comercio y urbanos de esta capital, en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes generales.

4.º El supremo gobierno nombrará los gefes y oficiales, á propuesta en terna del gobernador del distrito.

5.º Los comerciantes y propietarios no nacidos en la república y residentes en el distrito, y los sugetos de que habla el artículo 2.º que no quisieren, ó no pudieren hacer personalmente el ser-

vicio, contribuirán con las cantidades que asignan los mismos reglamentos.

6.º Las contribuciones comenzarán por los mas pudientes, hasta completar la fuerza decretada en esta ley, y los demas quedan escentos del servicio y de la contribucion.

*Previsiones.*

1.º Se pondrán inmediatamente sobre las armas los dos batallones, y los dos escuadrones de que habla el artículo 1.º de esta ley.

2.º Los batallones se distinguirán por el lema de su bandera, que será 1.º ó 2.º batallon del distrito federal, y cada uno de ellos constará de ocho compañías, inclusas las de granaderos y cazadores.

3.º En cada compañía habrá un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, tres idem segundos, dos tambores y un pífano, (en las de preferencia tres cornetas) diez cabos, y ochenta y tres soldados.

4.º Habrá una plana mayor veterana, compuesta de un primer ayudante, un segundo idem, un sub-ayudante y un tambor mayor.

5.º La plana mayor miliciana, constará de un coronel, un teniente coronel, asesor, escribano, armero, un cabo y ocho gastadores.

6.º Para la eleccion de estos y de las compañías de preferencia, se observarán las reglas prevenidas en el ejército.

7.º La plana mayor veterana, sacará mensalmente sus haberes de la comisaría general como pertenecientes al ejército por medio del sub-ayudante, siendo de la responsabilidad del primer ayudante la inversion y buen manejo de ellos.

8.º Cada escuadron se compondrá de dos compañías, y cada una de estas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres idem segundos, tres cabos primeros, tres idem segundos, dos clarines y cuarenta y ocho dragones.

9.º La plana mayor veterana de estos escuadrones, constará de un segundo ayudante, con funciones de primero, un sub-ayudante y un clarín mayor. La miliciana constará de un teniente coronel comandante, asesor, escribano y armero.

10. Los veteranos sacarán sus haberes de la comisaría general del mismo modo que la infantería, pero correrá con el detall el segundo ayudante.

11. Cada escuadron tendrá su estandarte que lo distinga por el mismo lema que á la infantería.

12. El uniforme de estos cuerpos será arreglado á las últimas disposiciones relativas á la milicia local.

13. El gobierno general facilitará el armamento y correage necesario para los mismos, con cargo á sus fondos.

14. Proporcionará igualmente local que sirva de cuartel á estos cuerpos, en donde se tenga con seguridad el armamento y equipo de ellos, siendo los utensilios de cuenta de sus fondos.

15. Para formar estos cuerpos, llamará el gobierno del distrito el número de personas necesario, comenzando por los mas pudientes, conforme á lo que previene el art. 6.º de esta ley.

16. Todo propietario ó comerciante, sin distincion de clases ni de fueros, que sea llamado por el gobernador del distrito para el servicio de esta milicia local, deberá prestarlo personalmente, ó presentará en su lugar un hombre de conocida honradez, y apto para el uso de las armas.

17. En este último caso, pagará el importe del vestuario con arreglo á lo dispuesto en las tarifas del ejército, y mensalmente el haber del soldado.

18. El gobierno del distrito, señalará el término, dentro del cual hayan de presentarse los individuos á quienes llamare á prestar el servicio, ya sea personalmente ó por reemplazo; y designará las penas á que se hagan acreedores los inobedientes.

19. Las propuestas de gefes y oficiales, se harán por el gobernador del distrito, segun lo mandado en el art. 4.º de la ley, conforme al formulario y ordenanza general del ejército en cuanto fueren adaptables.

20. El oficial que quebrare en su negociacion ó comercio, será separado del servicio.

21. Los oficiales y demás veteranos de que se ha hablado en los artículos relativos, serán nombrados por el gobierno general á propuesta del inspector de milicia activa.

22. Los individuos que sirvan en estos cuerpos, gozarán, estando sobre las armas, el mismo fuero que la ley concede á la milicia local en este caso, y no estándolo el criminal.

23. Son acreedores al retiro con goce de fuero y uso de uniforme, todos los individuos que hubieren servido en estos cuerpos diez años, con aplicacion y conducta.

24. Los individuos que sirvan personalmente en estos cuerpos, quedarán escentos de cargas concejiles.

25. Los fondos de estos cuerpos se formarán con la contribucion que pagarán los propietarios y comerciantes no nacidos en la república, y residentes en el distrito, que será el importe de lo que cueste mantener y vestir un soldado de infantería, escepto los que á juicio del gobernador del distrito sean mas pudientes, los cuales

contribuirán con lo necesario para mantener uno de caballería.

26. Para cuidar de la colectacion de contribuciones, habrá una junta compuesta del señor gobernador del distrito, los gefes de los cuerpos que estuvieren sobre las armas, la cual formará un reglamento particular para la mayor seguridad de estos intereses y fiel inversion de ellos, que será presentado al gobierno para su aprobacion.

### DECRETO

DE 5 DE OCTUBRE DE 1832.

*Se asigna el sueldo de 18 mil ps. al presidente interino de la república por el tiempo de su encargo.*

El presidente interino de los Estados Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El actual presidente interino de la república, por el tiempo de su encargo, disfrutará el sueldo de diez y ocho mil pesos anuales desde el dia de su posesion.

### DECRETO

DE 8 DE OCTUBRE DE 1832.

*Se faculta estraordinariamente al gobierno y se suspenden las sesiones estraordinarias.*

El presidente interino de los Estados-Unidos Mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno obrará en lo gubernativo y militar, segun lo ecsijan las circunstancias para terminar la presente revolucion, adoptando todas las medidas que crea mas á propósito y sean conformes al sistema federal.

2.º El congreso de la Union suspende sus sesiones estraordinarias.

### ACUERDO

*Del ejecutivo en virtud de facultades estraordinarias.*

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que estando obligado por la constitucion y leyes generales á

sostener por cuantos medios conceden ellas mismas á mi autoridad, la independencia de la nacion en lo exterior, y su union, integridad y seguridad en lo interior, y hallandome ademas facultado por el congreso general, á virtud de su decreto de 8 del corriente para obrar en lo gubernativo y militar segun lo ecsijan las circunstancias, para terminar la presente revolucion, deseoso de evitar los males que producen en los cuerpos del ejército y en las poblaciones y caminos los soldados que desertan, y considerando que estos ciudadanos, cuyos anteriores servicios han sido y deben ser en todos tiempos meritorios y apreciables, andan fugitivos ú ocultos, y espuestos á todo género de estravio y escesos por temor de las penas á que los condenan las leyes militares, he venido en acordar las providencias siguientes.

1.º A todo desertor de las clases de sargento abajo que dentro de tercero dia despues de publicado este decreto se presente á los respectivos comandantes generales ó particulares, ó á cualquiera otra autoridad política, les será concedido el perdon del castigo á que se hubiese hecho acreedor por la desercion, debiendo continuar en el servicio, ya sea en el mismo cuerpo á que pertenecia ó en el que le acomode.

2.º Las autoridades á quienes se presenten los individuos de que habla el artículo anterior, les darán un documento que acredite el dia y hora en que lo hayan verificado, y con él ocurrirán los interesados al señor inspector ó director respectivo, á fin de que los destine al cuerpo que corresponda ó hubiesen elegido.

3.º Los desertores que se presenten dentro del término prefijado, y no quieran continuar en el servicio, podrán dar y se les admitirá en su lugar un reemplazo á satisfaccion del inspector ó director respectivo, quienes les espedirán en tal caso sus licencias absolutas, con obligacion de que hayan de ocuparse de algun oficio, industria ó destino que les proporcione una honrosa subsistencia.

4.º Pasados los tres dias que señala este decreto, todo desertor que no se hubiese presentado será aprehendido y sufrirá pronta é irremisiblemente la pena que merezca conforme á la ordenanza y disposiciones vigentes; á cuyo efecto los gefes militares y las autoridades civiles, redoblarán su vigilancia y esfuerzos.

### DECRETO

DE 16 DE OCTUBRE DE 1832.

*Se continúan las sesiones estraordinarias.*

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos á los

habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso general continuará sus sesiones extraordinarias para solo encargarse de los objetos comprendidos en la iniciativa del gobierno sobre acomodamiento con D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

### DECRETO

DE 17 DE OCTUBRE DE 1832.

*El congreso no puede ocuparse de la renuncia del general D. Manuel Gomez Pedraza.*

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

No estando en las facultades constitucionales del congreso revisar los actos electorales y privativos de la cámara del año de 1829, no puede ocuparse de la renuncia del general D. Manuel Gomez Pedraza.

MES DE DICIEMBRE.

### DECRETO

DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1832.

*Tratado de amistad navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos del Norte de América.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia once de abril del presente año, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América deseosos de afirmar sobre bases sólidas las relaciones de amistad y comercio que feliz-

The United States of America and the United Mexican States desiring to establish upon a firm basis the relations of friendship that so happily subsist be-

mente existen entre ambas repúblicas, han resuelto fijar de una manera clara y positiva las reglas que han de observarse en lo sucesivo religiosamente entre ambas, por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion. Para cuyo importante objeto, el vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del poder ejecutivo, ha conferido plenos poderes al escellentísimo señor D. Lucas Alaman, secretario de estado y del despacho de relaciones estereiores é interiores, y al escellentísimo señor D. Rafael Mangino, secretario de estado y del despacho de hacienda, y el presidente de los Estados-Unidos de América al ciudadano de los mismos Estados Antonio Butler, encargado de negocios cerca de los Estados-Unidos Mexicanos; los cuales despues de haber cambiado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo I. Habrá una firme, inviolable y universal paz, y una sincera y verdadera amistad entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América en toda la estension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos, respectivamente, sin distincion de personas ó lugares.

Artículo II. Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando tomar por base de este convenio

tween the two republics have determined to fix in a clear and positive manner the rules which shall in future be religiously observed between both, by means of á treaty of amity, comerce and navigation. For which important object, the president of the United States of America has appointed Anthony Butler, á citizen of the United States, and Chargé d' Affaires of the United States of America near the United Mexican States, with full power; and the vice-president of the United Mexican States, in the exercise of the executive power, having conferred like full powers on his excellency Lucas Alaman, secretary of State for home and foreign affairs, and his excellency Raphael Mangino, secretary of the treasury; and the aforesaid plenipotenciaries after having compared and exchanged in due form their several powers as aforesaid, have agreed upon the following articles.

Article I. There shall be a firm, inviolable, and universal peace and a true and sincere friendship between the United States of America and the United Mexican States in all the extent of their possessions and territories, and between their people and citizens respectively, without distinction of persons or places.

Article II. The United States of América and the United Mexican States, desiring to take for the basis of their agreement